REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 21 de abril de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de JUAN CARLOS AGUDELO SOCHA, en contra de IRIS CRISTEL CABALLERO RAMIREZ.

El demandado fue notificado el 09 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 33), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 21 de abril de 2022, a favor de JUAN CARLOS AGUDELO SOCHA, en contra de IRIS CRISTEL CABALLERO RAMIREZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $5.940.897, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f24cf549559143e24cb4aa80144ff4ffbbdc69f0ef92ac1f22bdaf540eef0**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Agréguese el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA, respecto de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-83988 de propiedad del demandado, comisionada mediante auto del 05 de marzo del 2018; sin embargo, téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado.

Ahora, respecto a la solicitud de fijación de honorarios del auxiliar de la justicia, JOHN JAIRO ARDILA, la cual el Juzgado comisionado remitió a este Juzgado, atendiendo las razones expuestas en auto del 14 de julio de 2022 de ese estrado judicial, el Despacho, por ser procedente, fija como honorarios definitivos del perito - topógrafo, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, quien fue la parte que solicito la medida cautelar. A la anterior suma se deberá imputar lo fijado como honorarios provisionales ($200.000), mediante proveído del 22 de agosto de 2019.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el dictamen pericial para el cual fue designado fue rendido, tal y como se evidencia en el archivo 04 del presente cuaderno, al margen de que la comisión al final no fue practicada, al haberse desistido de la diligencia por parte del apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 9-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8d6a75e2dcfe45cb1547f45416bab9ff2956c67f5e8f35cd16864faef9696**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 50N-20154257 (Fl. 185 al187 C.1), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy -9-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71953e15233d6e23ad05aea044edf2545e0fbcbd95c9267daa9f6c3831055aa0**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Ocho (8) de septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Recaudadas las pruebas decretadas en la audiencia del 18 de mayo del año que avanza, y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se DISPONE:

SEÑALAR, la hora de las **10:00A.M.,** del día **veintiocho (28)** del mes de **septiembre** del año 2022, para continuar la audiencia de que trata los articulo 372 y 373 del C. G. del P, en lo pertinente.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" *j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 9-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3899e42ccf015ddfad13df377456947cc718fbd8fcbb54ec1d2fde1362e7bbe5**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, EDIFICIO CARAVELAS VII P.H., esto es, la carrera 14 No. 149 – 80 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

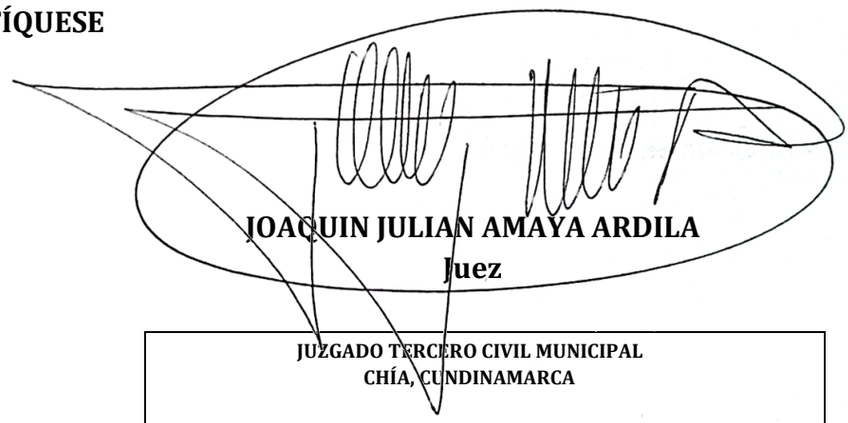

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238a8fb6336ce50dd909bed5ea0f304b7973030555e9ca91e0592fb278894934**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone DESIGNAR, al abogado, JOHN JAIRO FLOREZ PLATA[1], abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, MARIA DEL TRANSTTO ROJAS NIZO, ZOILA ROJAS NIZO, LUIS ROJAS NIZO, GREGORIO ROJAS NIZO, ANA TULIA ROJAS NIZO y LEOPOLDO BUENO GUATAME, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO NIETO BERRIO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, COMUNÍQUESE la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

[1] Exp. 2020-00010

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c82c0c2d008ec80404512ec59f9651a79be83a0b759982dabc81b5624aca478**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto al escrito obrante a folio 212, presentado por la apoderada del señor SANTIAGO ANGARITA HURTADO[1], parte demandante en el asunto, y por medio del cual, se solicita al Despacho se tenga en cuenta el documento por medio del cual el referido demandante, declara a paz y salvo al demandado, por la obligaciones que en el presente proceso se ejecutan (fl. 214), PREVIO a acceder a ello, deberán las partes actualizar la liquidación del crédito, para determinar el valor exacto que es condonado y el restante de la obligación que quedaría vigente.

Lo anterior, como quiera que la presente ejecución se instauro también por la señora, DIANA CAROLINA HURTADO MEDINA, en representación de su menor hija, BELEN ANGARITA HURTADO, además. de que la liquidación del crédito que se encuentra aprobada, data de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Poder visto a folio 115 C.1

Código de verificación: **232ba424179f0f1b57539cb9190c14bf0d19e9792694a60a9e55d1e972d7a719**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada (FL. 200 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, como quiera que en el presente tramite ya existe una liquidación del crédito aprobada (Fl. 180 C.1), por lo que, lo procedente es la actualización del crédito, en los términos del numeral 4° art. 446 del C.G.P., partiendo de la base de lo que se encuentra aprobado.

Nótese que en la liquidación aportada se están liquidando intereses desde el primero de noviembre de 2019 y en la liquidación aprobada se liquidaron estos, hasta el 23 de noviembre de 2021.

Ahora, respecto de lo dineros retenidos al demandado con posterioridad a la liquidación aprobada, al momento de la actualización, estos deberán ser imputados en las fechas en que se realizaron los depósitos a la cuenta del Juzgado, para lo cual se pone en conocimiento de las partes, el reporte de títulos del Banco Agrario que han sido consignados por el pagador del demandado, obrante a folio 140 del C.2.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3515427c8f61a83c45868b475d0731c2540333bf305b6579590dae5239efdb4d**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN.** (FL. 48)

NOTIFÍQUESE

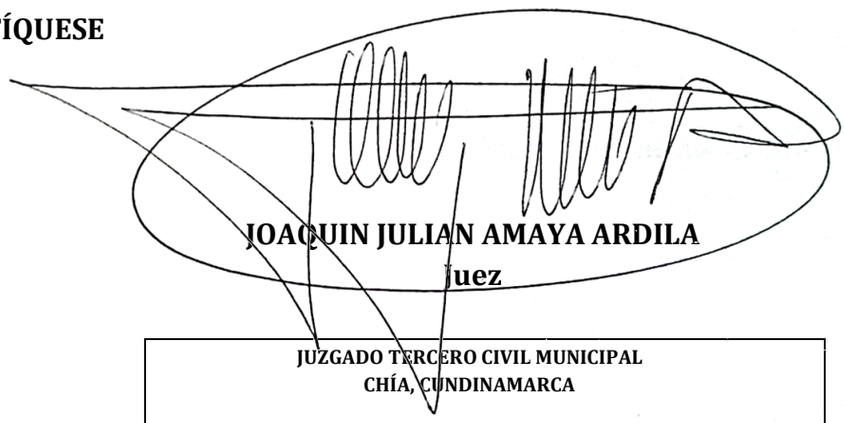

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba9c04b2037741ace77eb8bc3f742bdb47d2b050bbec5c037d3c17e9a201767**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA (fl. 57 C.1), por medio del cual solicita la entrega de dineros retenidos dentro de la ejecución, el Despacho no accede a ello, como quiera que la referida profesional del derecho, no es la apoderada reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE

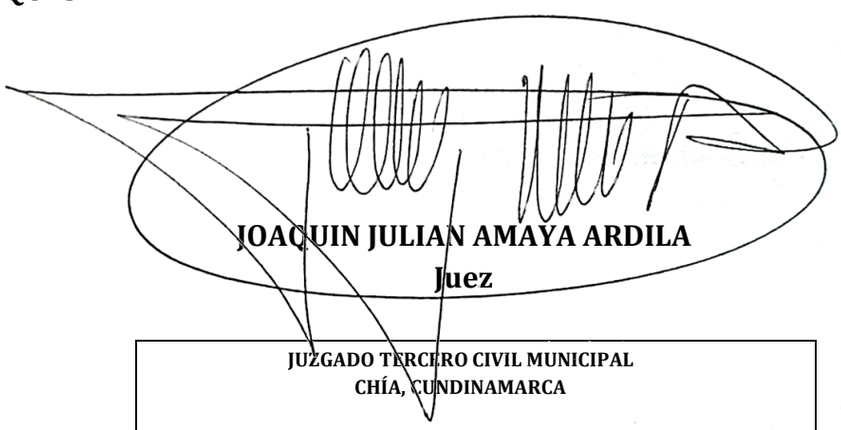

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb4f4692824a43eeae1d8d8034de3942692209356e4ac4e39793f0d36f3821b**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 04 de marzo de 2021, se designó a la abogada, MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, para que ejerciera el cargo de curador *Ad Litem* y se notificara del mandamiento de pago, en representación de la demandada HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA. La profesional del derecho se notificó de la orden de pago, descorriendo el traslado de la demanda y formulando excepciones de mérito.

El Juzgado mediante proveído del 09 de abril de 2021, tuvo por contestada la demanda y en el numeral segundo dispuso fijar como gastos de curaduría, la suma de $95,000, a cargo de la parte actora.

La curadora designa presentó escrito, por medio del cual solicita se requiera a la parte demandante, para que realice el pago de la suma fijada. Sin embargo, se advierte por el Despacho, que no había lugar a fijar gastos de curaduría, como quiera que por disposición del numeral 7° del articulo 48 del Código General del Proceso, el cargo de curador *ad litem* debe ser desempeñado de forma gratuita.

Así las cosas, se hace necesario tomar la correspondiente medida de saneamiento, por lo que el Despacho, bajo el principio de que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y facultado por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segunda de la providencia calendada el 09 de abril de 2021 (fl. 42), por medio se fijaron gastos de curaduría en favor de la abogada MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, manteniendo incólume lo demás de la decisión.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1593006e44de55400750c00f25943fdcc7c953c49a0a803e500bfe0381dfdccd**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho (fl. 189 C.1).

Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y los intereses moratorios se encuentran debidamente liquidados, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, se incluyó la suma de $1.146.932, correspondiente a las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Despacho en la liquidación de costas, la cual ya fue realizada y aprobada mediante auto del 26 de julio de 2022 (fl. 168).

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

TOTALES LIQUIDACIÓN	
Capital del numeral 1° del Mandamiento de pago	$669.320
Intereses mora No. 1 - liquidados hasta el 30 de agosto de 2022	$56.892
Clausula penal ordenada en el numeral 2 del Mandamiento de pago	$10.800.000
Total deuda	$11.526.212

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE

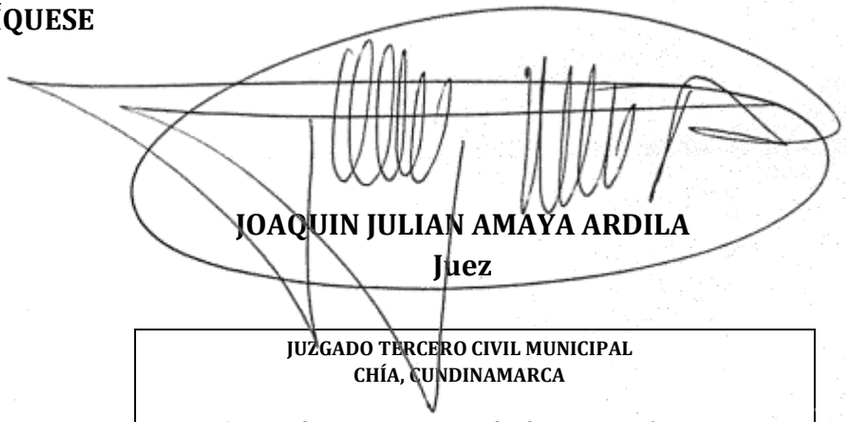

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03a2af7604079e8bd9ea776622b70b0baefca93de21fbbb19b4822fd128dbf**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 76 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, las cuales se liquidan aparte por el Juzgado, con las demás expensas que se acrediten dentro del plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al profesional del derecho, para que aporte nueva liquidación del crédito, corrigiendo las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653df6ae1e7319008e247bec8455ebb7afc42af97a06c0e45445cf59ec5105c3**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se ocupa el Despacho de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se está incluyendo valores que no corresponden a esta, como son las agencias en derecho (fl. 138 C.1).

Si bien los valores liquidados corresponden a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y los intereses moratorios se encuentran debidamente liquidados, en el cuadro final de la liquidación aportada, al totalizar la deuda, se incluyó las sumas de $3.149.333 y $908.526, correspondiente a las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Despacho en la liquidación de costas.

Por lo que se procederá a aclarar dicho aspecto, de la siguiente manera:

TOTALES LIQUIDACIÓN	
Canon de arrendamiento del mes de enero de 2021	$1.750.000
Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021	$5.500.000
Canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021	$5.500.000
Canon de arrendamiento del mes de abril de 2021	$5.500.000
Canon de arrendamiento - 17 días del mes de mayo de 2021	$3.116.667
Clausula penal	$16.500.000
Costas proceso de restitución	$1.614.002
Intereses mora sobre las costas	$374.309
Total deuda:	$39.854.978

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso, ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

NOTIFÍQUESE

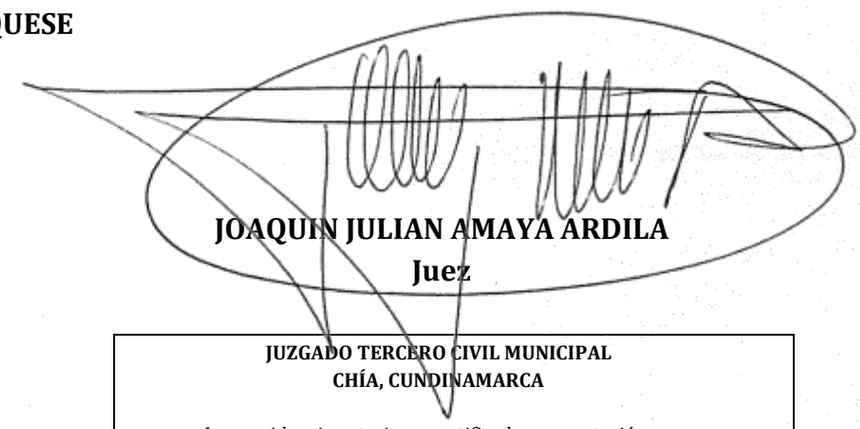

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d68e8c39be46cb9b3254155fb38ffda8ee793b646e8a598d4985b6a82591076**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra de la providencia adiada el 05 de julio del año que avanza, por medio de la cual el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito presentada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto en mención, para lo cual aduce que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., *«la liquidación del crédito presentada por una de las partes debe ser aprobada o modificada por el Juez»*, si esta no se ajusta a derecho; *«que bajo este precepto, el Despacho no puede rechazar la liquidación del crédito presentada, en la medida que la normatividad (…) indica que es el operador judicial el que debe ajustarla o modificarla si esta no esta conforme a los valores librados en la orden de apremio»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado, el día 06 de julio de 2022, el término para

acudir a su reposición era hasta el 11 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 05 de julio del presente año, el Despacho no tuvo en cuenta la liquidación del crédito aportada por la aparte ejecutante, lo anterior, toda vez que se estaban incluyendo valores que no correspondían a esta, como son las agencias en derecho, las cuales se liquidan en operación aparte por el Juzgado; como consecuencia de la decisión, se requirió a la profesional del derecho que representa al extremo activo, para que aportara una nueva liquidación, corrigiendo las falencias advertidas.

La parte ejecutante, inconforme con la anterior decisión, solicitó se revoque el auto, aduciendo que atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., *«la liquidación del crédito presentada por una de las partes debe ser aprobada o modificada por el Juez»*, si esta no se ajusta a derecho; *«que bajo este precepto, el Despacho no puede rechazar la liquidación del crédito presentada, en la medida que la normatividad (…) indica que es el operador judicial el que debe ajustarla o modificarla si esta no esta conforme a los valores librados en la orden de apremio»*.

En efecto, el artículo 446 del estatuto procesal general, que regula lo concerniente a la liquidación del crédito, establece que ***"****[p]ara la liquidación del crédito y las costas se observaran las siguientes reglas»,* señalando en su numeral segundo que *«[d]e la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el termino de tres (3) días»*, y luego, en su numeral tercero dispone que, *«[v]encido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva (…)».*

Así las cosas, el Despacho procederá a revocar la providencia atacada, atendiendo lo dispuesto en la norma citada. No obstante, la decisión adoptada, en el auto del 05 de julio del año que avanza, obedece a que en la liquidación presentada por parte de la abogada de la demandante, se vislumbra un desconocimiento ostensible de las normas que regulan la materia (artículo 446 del CGP), al incluir en la liquidación del crédito conceptos que no corresponden a esta, generando con ello, que sea el Juzgado el que tenga que asumir las cargas de la labor que le fue encomendada a la profesional del derecho, en algo tan básico, como es la realización de la liquidación de la obligación que se ejecuta.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el proveído calendado el 05 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En auto de la fecha se dispondrá lo pertinente frente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

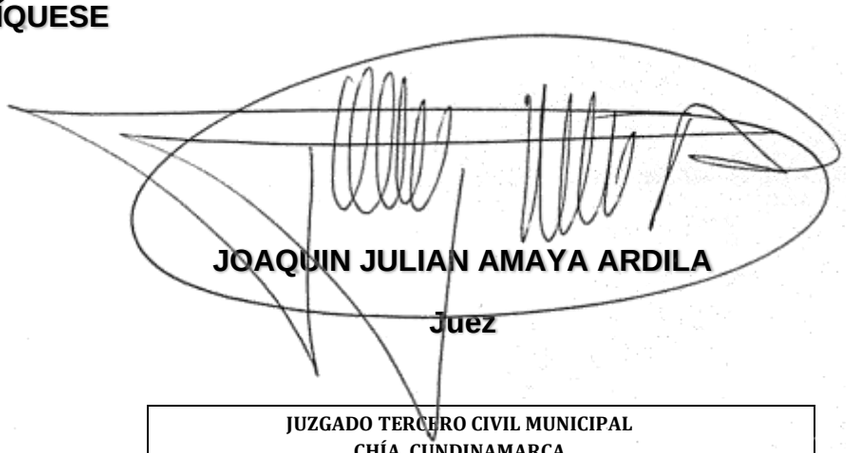

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy -09-septiembre-2022_08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a9d5db1cb54a023b48f9c22b47096be0013f6ac5825e192442ed4785d45a78**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20621115 (Fl. 114 al 136 C.2), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

De otra parte, respecto al memorial presentado por el demandado (fl. 297), se pone de presente que el avalúo del bien ya fue presentado por el apoderado de la ejecutante, del cual se está corriendo traslado a este, para su contradicción.

Ahora, de insistir en su requerimiento para la práctica del avalúo por su parte, al no estar conforme con el realizado, se procederá a requerir a la contraparte, para que permita realizar el mismo, por el perito que este disponga para tal fin.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b39e1ce8465b20204add70e868057e680af1c1b6c289d9d6591d6990e8fd3**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 49 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la MI BANCO S.A, en contra de LUZ MARY VALLEJO ARIAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e09060343a2dc52abfd17a28583d58289dee3be6a0d63c11c253feb3c7f682**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA:	251754003003-2021-00341-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ
SENT. ANTICIPADA:	- 35 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, FINANCIERA COMULTRASAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor, ENDER JAVIER PASTRANA HERNANDEZ, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado el seis (6) de julio de 2021[1], corregido por providencia del 03 de agosto de 2021[2].

Posteriormente, se presentó demanda acumulada por la misma entidad financiera, solicitando se librara orden ejecutiva, en contra del señor, PASTRANA HERNANDEZ, a lo cual se accedió mediante auto del diecinueve (19) de agosto de 2021[3].

[1] Folio 22 C.1
[2] Folio 25 C.1
[3] Folio 23 C.3

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento, nombrándose curador *ad litem* para su defensa[4], el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, descorrió el traslado de la demanda, en donde formuló la excepción GENERICA[5].

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante auto del 02 de junio del año que avanza[6].

En auto del 29 de junio del año en curso[7], ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido tramite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

[4] Folio 42 C.1
[5] Folio 51 C.1
[6] Folio 53 C.1
[7] Folio 60 C.1

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo FINANCIERA COMULTRASAN, beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, actuando a través de curador *ad litem*, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, con la demanda principal, el pagaré No. 002-0095-003600524, con fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2020[8], por la suma de $7.403.604; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento[9].

Y con la demanda acumulada, el pagaré No. 070-0095-003611406, con fecha de vencimiento el 03 de noviembre de 2020[10], por la suma de $1.500.000; junto con su respectiva carta de instrucciones, para el diligenciamiento[11].

Los dos títulos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contiene una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

4.- Excepciones propuestas

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación

[8] Folio 18 C.1
[9] Folio 19 C.1
[10] Folio 20 C.3
[11] Folio 21 C.3

contenida en el titulo base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que el curador *ad litem* designado para la representación de la parte ejecutada, formuló como único medio de defensa la excepción genérica, en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Así pues, al respecto tenemos que el artículo 282 *ejusdem*, acopia la norma que ya preexistía en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil derogado, en lo relativo a la denominada excepción genérica que obliga al Juez al reconocimiento oficioso de los hechos exceptivos que enervan la demanda, salvo las llamadas excepciones propias, es decir, aquellas que necesariamente deben alegarse, por razones sustanciales y que no pueden ser reconocidas de oficio por el juez.

Ahora bien, a efectos de resolver la excepción planteada, debe recordarse que la excepción genérica, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según el artículo 442 numeral 1° del estatuto procesal general, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, es necesario demostrar los hechos en los cuales se basa la censura, toda vez que, si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene capacidad para derrumbar las pretensiones del accionante.

Lo anterior, en vista a que el derecho del ejecutante, ya es cierto, y se encuentra respaldado en el titulo ejecutivo base de la acción, por lo tanto, la carga de la prueba la tiene es el ejecutado y es a él, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción *iuris tantum.*

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho tampoco advierte la existencia de situaciones que pudieran derribar las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Como ya se dijo, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución un título ejecutivo - pagaré que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA,

VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libró el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden de apremio y se continuará con la ejecución.

En virtud de lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA NI ACREDITADA excepción de mérito alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el seis (6) de julio de 2021, corregido mediante providencia del 03 de agosto de 2021, y auto del 19 de agosto de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de $1.068.432 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

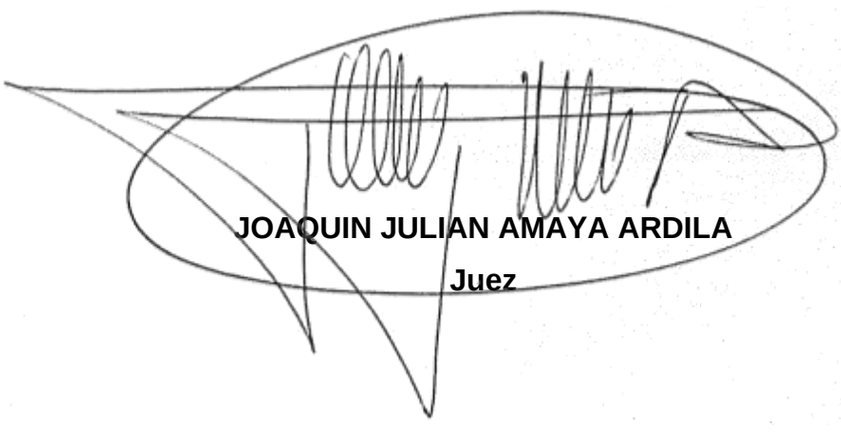

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy _09-septiembre-2022_08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd8430bd62c5155849b44333b7536848eb95151c8221379af54feaf79b3af97**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del certificado de tradición del vehículo de placa SPV 469 (Fl. 69) y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 35 y 36).

2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor y la integración de la Litis.

3. El Curador *ad-litem* del demandado OSCAR GENARO CAMACHO CASTAÑEDA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda (Fl. 51), quien contesto la demanda, sin formular excepción de merito (Fl. 55).

Teniendo en cuenta que se encuentra integrado el contradictorio, las fotos de la valla fueron aportadas por la parte interesada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente, anunciando que en caso de ser posible se dictará sentencia de mérito.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor, LUIS ALFONSO MEDINA.

3.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de las personas solicitadas en el libelo genitor, así como de cualquier tercero que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

Fueron citados a rendir testimonio los señores, MARIA ELENA CAMACHO RUBIAL y JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las __10:00_AM___ del día __Veinticinco_(25)____ del mes de ___Octubre____ del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá conducir el vehículo a usucapir a la sede del Juzgado. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

DE OFICIO

Se **ORDENA** oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO, para que en el término de 10 días informe a este Despacho, sobre el estado del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-00195, siendo demandante el Banco de Bogotá, y que figura en la casilla de «procesos judiciales» del certificado de tradición, con un embargo inscrito ordenado por la referida sede judicial.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

En caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

Así mismo, se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e187836f03484e162704290e96034d520dc04c60dc0422f900d91d90d0da8055**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibió el memorial obrante a folio 13 del C.1, en donde se solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PINARES DE CHIA - SECTOR ATARDECERES PH, en contra de lo señores, JULIO CESAR MANOSALVA CAMPOS y CLARA MERCEDES CATILLO RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. – Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d26f1f9542f74446c2840ca5c10931f8724e2bd8389657a41025344d3328db1**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE;

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad o posesión del demandado, JOSE WILLAN ROSO VILLANUEVA, se encuentren en la **Calle 6 A No. 88-51 Torre 5 apto. 102 de la ciudad de Bogotá D.C**. Limítese la medida a la suma $1.500.000.oo M/Cte.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. – REPARTO, y se le facultad para la designación de secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LIBRESE el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9038a6becced80e59fedefc6ea667d1548798641b1e3af86b62761fcbae074e**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, por medio de la cual la apoderada de los demandantes solicita el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, el Despacho no accede a ello, como quiera que no se ha acreditado la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a titular.

NOTIFÍQUESE

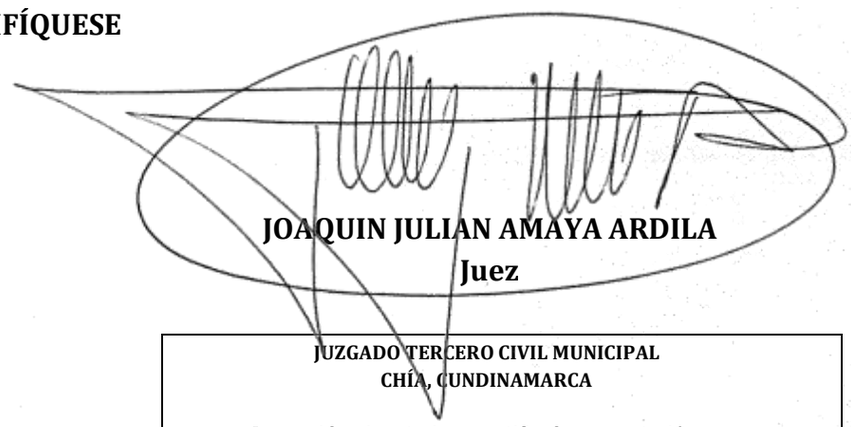

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a0ac57c6539c2055d30cf20d017204b2795224a9404463a0e39aa5bccc47aa**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-67020, SE DISPONE:

COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del Inmueble de propiedad del demandado, CESAR ENRIQUE LANCHEROS RAMIREZ, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-67020 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot. Se le facultad para designar secuestre y fijar sus honorarios.

Por secretaria, LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189473b8db11f7aa14120c4efde8cd744c7ca6d6da22745ad3876c5d3553748**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

De la respuesta de la empresa AERO TAXI GUAYMARAL S.A.S., obrante a folio 19 C.2, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

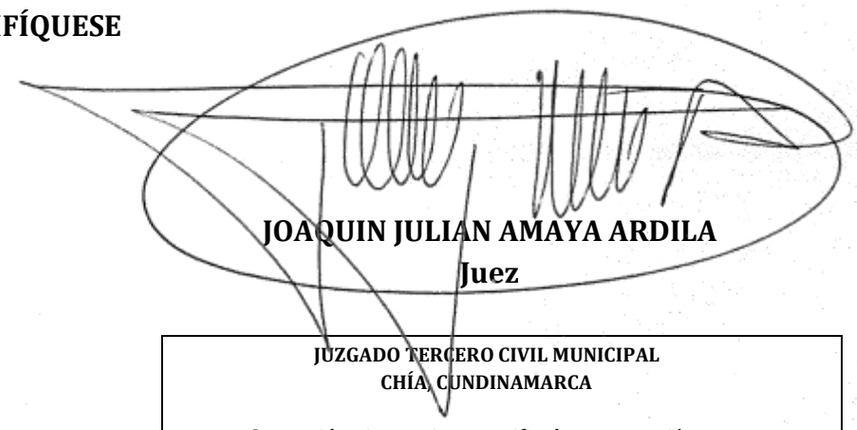

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3175d05d44abbd2f1f71a6896b517166d8cc8cd7742b453be0973a29579a41b**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20849401, SE DISPONE:

COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria antes citada. Se le facultad para la designación de honorarios al secuestre.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ccbafc76e6032a187260f57b4d839afa7b263258c321f36fed7e0c2eba2ac**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 31 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARTHA HUNDA MURCIA (fl. 28).

El demandado fue notificado el 12 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 42), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, respecto al abono realizado por el demandado a la deuda, informado por el apoderado de la demandante (fl. 71), téngase en cuenta este al momento de practicar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 31 de mayo de 2022, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de MARTHA HUNDA MURCIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4ccf25efb41bf12dd5102a7c900f23e143dcd1ce0c7e2aaece95e45922222f**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo con placa ZZM-116 de propiedad de la ejecutada (Fl. 50), y teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al acreedor hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, **PREVIO** a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional, para la aprehensión del vehículo, deberá el demandante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avaluó del automotor, acreditando su valor. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen, **y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado**.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dffcf7fc7b9ac374c178ef7ffd4cc029735bb4517a0effbc5745bfc32bb711**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 19 de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de SORANGIE MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ (Folio 28).

El demandado fue notificado el 25 de mayo de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 32), conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la época), sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 50), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 19 de mayo de 2022, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de SORANGIE MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $3.402.119, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

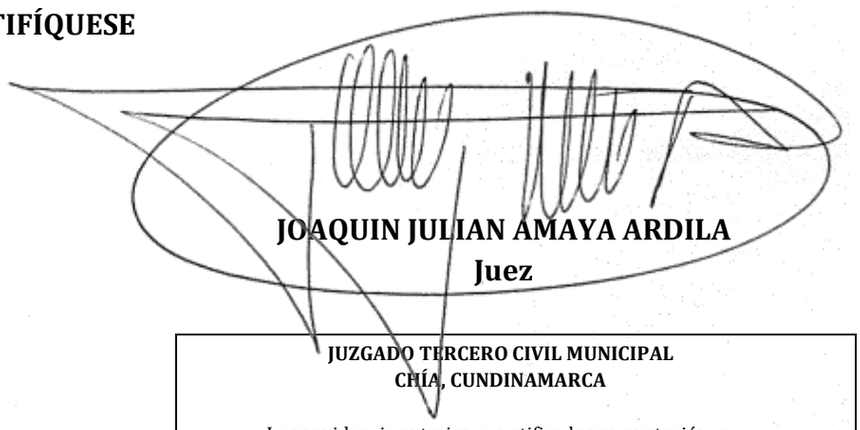

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010698bef15feeaa0b746f0e88abbe5fc0ba1a5ef23d8f8452f537cfd81cc380**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 07 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CLAUDIA ROCIO VELEZ QUECAN.

El demandado fue notificado el 12 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (archivo 014), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 07 de junio de 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CLAUDIA ROCIO VELEZ QUECAN.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de $771.872, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ede39e93b0bae5edb10e1fc55cfd4036b457b49b500adcabce9b05dbd1a94**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Se recibe el anterior memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARYORI TORRES MARIN y ALBEIRO CIMAPOCHA PINEDA, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose y entrega del título base de la ejecución a la demandante, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2668f9ccf688032da69e5b776eff1d4b39224f8146715a99baab3f35286d59ef**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada, en la que informa que la entidad demandante ha llegado a un acuerdo con la demandada, respecto al pago de la obligación, puede concluirse que el objeto de la presente acción ha sido superado, en consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO. **ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa GIR 700. Por secretaria, ofíciese a la SIJIN de la Policía Nacional.

TERCERO. **ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

CUARTO. Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec35329bb6e6b9e460312adf8944dc6fc7e5d1b76bfd7a7b2be36761445bdd1**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Mediante proveído calendado el 29 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ANGELA PAOLA CRISTANCHO, en representación de los menores SAMUEL FELIPE y NICOLAS FELIPE CORTEZ CRISTANCHO, en contra de JULIAN MILCIADES CORTEZ CUELLAR (fl. 24).

El demandado fue notificado el 11 de agosto de 2022, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (fl. 35), conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término que la Ley le concede para el efecto, contestara la demanda o formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 29 de junio de 2022, a favor de ANGELA PAOLA CRISTANCHO, en representación de los menores SAMUEL FELIPE y NICOLAS FELIPE CORTEZ CRISTANCHO, en contra de JULIAN MILCIADES CORTEZ CUELLAR.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el avaluó y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

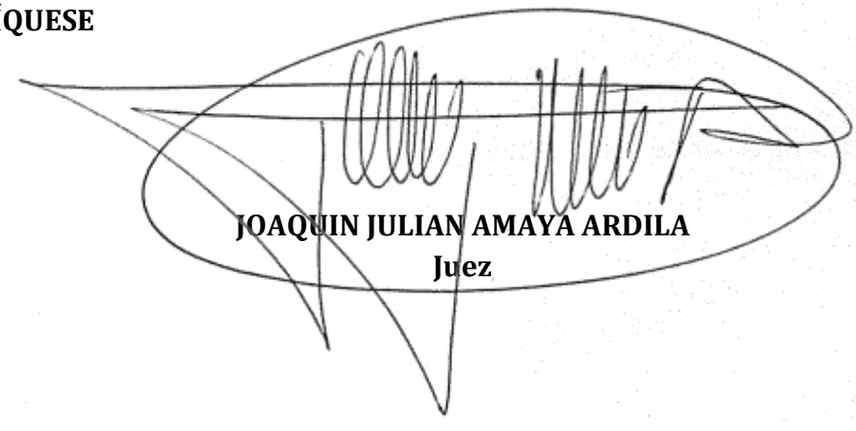

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c3cc957edce9cadac0422a78455f637451f7eab72dee982a136da2bef3e2b6**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto anterior se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contesto la demanda, en donde propuso excepciones de mérito (fl. 108).

Ahora, si bien del escrito se envió copia al correo electrónico del abogado de la ejecutante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el termino para descorrer el traslado de las excepciones fue interrumpido, como quiera que el proceso fue ingresado al Despacho, por la secretaria del Juzgado, sin haber computado previamente aquel.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se dispondrá correr el traslado de las excepciones de mérito, previo a continuar con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Por secretaria, contabilícese el mismo.

2°. Respecto a la solicitud del apoderado de la demandante, de ordenar la entrega de los dineros que se encuentren depósitos en favor de la ejecución, el Despacho no accede a ello, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eb55ed15ae7271b617b3b22f9bee28406adbdcdb8e210e06cee45482ec92f0**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada, DANIELA SALAZAR MEJIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, pronunciado frente a los hechos y las pretensiones, pero sin formular excepciones de mérito (fl. 141).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. TÉNGASE por notificada a la demandada, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

2°. RECONOCER personería judicial a la abogada, MAGNOLIA DEL SOCORRO ARIAS CRUZ, en calidad de apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 155).

3°. Integrado el contradictorio respecto del Comisario de Familia de esta municipalidad y el Personero Municipal, se procederá a continuar con el tramite pertinente.

Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.063, hoy 09-septiembre-2022 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18616fe0291aa7ef0851ddd479beb8c181fac0f66b1b881e68fe205d7f7af898**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue copia de la Escritura Publica No. 1656 de 2020, mediante la cual se otorga poder a la Dra. Socorro Neira Gómez.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb42d309670edc88042da06d4fda3df5bd0afd3a4e17655295f1afe17e026e**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por el demandado **AGROSERTOL S.A.S**., en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de $ 27.000.000, oo M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, para que la parte demandante lo tramite y a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109c2b6278a05d2fd9e25e0c76fb00d80fc7e26536257a03ddc2d50524744c8**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso., el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de HALCON COLOMBIA S.A.S. contra AGROSERTOL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 10

1.- Por la suma de $ **18.956.993, oo** M/Cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios, desde el vencimiento del mismo, es decir, 1 de julio 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia la Ley 2213 del 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdda2fee3de7578260cc71c2d2f866504e7f4921f1d40bed37f41bccddceccb2**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Presente nuevamente la pretensión primera, teniendo en cuenta que el título a ejecutar es el Acta de Conciliación, mediante la cual se llegó a un acuerdo total, mismo que hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo allí plasmado.

2.- Reformule los intereses moratorios, toda vez que los mismos, deben ser liquidados de acuerdo a lo establecido al 1617 del Código Civil.

3.- Amplíe el hecho décimo segundo, explicando cual sería la proporción del canon de arrendamiento del tiempo adicional causado.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343fb552c41fbc78f31cfc0b7083508d766cdc13bf16161870fcb10b25ea4c0a**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sobre la solicitud de medidas cautelares elevadas por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

DECRETAR, el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1169356 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, de propiedad de la demandada MARTHA DORA ALBA LEÓN PRIETO.

Para llevar a cabo la anterior medida se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c0bbdada840f1784d43fdf1fddca59bd5eeb931c9bf7e5f132064a4d55c79**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra MARTHA DORA ALBA LEÓN PRIETO, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 3.162.104, oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 626200208397, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por la suma de **$ 800.837, oo M/cte,** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 12 de noviembre de 2021 hasta el 23 de agosto de 2022, a la tasa de 43.37 efectivo anual.

3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 12 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **$ 202.953 m/cte.,** por concepto de honorarios y comisiones, de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia con la Resolución No. 001 de 2007, expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5.- Por la suma de **$ 15.802 M/cte.,** por concepto de póliza del seguro de crédito tomado por los demandados, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de la ejecución.

6.- Por la suma de **$ 632.420 M/cte.,** por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84999b1486d0328bd2909afc24acd287697e75e5b175af538380f6bab2bfd11b**
Documento generado en 08/09/2022 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo No. 2022-0566

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

1.- PREVIAMENTE a oficiar al Juzgado Segundo Civil de esta municipalidad, se hace necesario que informe el número del proceso, a fin de tener certeza de dicha ejecución.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por la demandada **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de **$ 7.500.000,oo M/cte**.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff65337b3fcc39ce01821a8480ff3e4c3e9fb82c3af2e94b529bae2a9b5c09a8**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, en favor de **NOEL DUARTE GAMBOA** en contra **OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **$ 5.000.000, oo M/CTE,** por concepto de Cláusula Penal, contenida en el contrato de transacción.

2.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería al Dr. **JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4d8a48a05f1fd3c4afad0b46da949f29225737dd01f9812020ab40525e22d3**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de informar si a la fecha el inmueble se encuentra ocupado por los demandados, o desde que fecha se desocupó y si existe constancia de ello.

2.- Reformule los intereses moratorios, sobre los cánones de arrendamiento y servicios públicos, toda vez que los mismos, deben ser liquidados de acuerdo a lo establecido al 1617 del Código Civil.

3.- Amplíe el acápite de notificaciones, informando la municipalidad de las direcciones de notificación de las demandadas.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 0063 hoy 9-septiembre-2.022 08:00 a.m.

IVON LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2ec51c1775bae7d3b338dd69b020e67acbab65faede91017a0ce0d653d7470**

Documento generado en 08/09/2022 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica